

Centros de segunda categoría: Tres extintores de iguales características.

Centros de tercera categoría: Dos extintores de iguales características.

7. Queda prohibido fumar en el interior de los centros y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de las botellas. Asimismo se prohíbe en el interior del centro la coexistencia de otras sustancias inflamables o combustibles.

8. Queda prohibida la entrada de vehículos con motor en el interior del recinto de los centros, caso de que aquéllos no vayan provistos del correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

9. Toda persona que penetre en estos locales deberá depositar a la entrada de ellos todo útil que pueda producir chispas o fuego (como mecheros, cerillas, etc.).

#### AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES

##### Norma 16

La autorización de funcionamiento de los centros para almacenamiento y distribución de gases licuables del petróleo (G. L. P.) se regirá por las disposiciones vigentes sobre nuevas industrias. Una vez autorizados los centros, con anterioridad a su funcionamiento, las Delegaciones de Industria provinciales, cada una en su correspondiente jurisdicción, comprobarán la categoría a que corresponda cada centro autorizado y si reúnen o no las normas de seguridad expuestas.

Las Delegaciones de Industria deberán asimismo realizar, por lo menos una vez al año, la inspección de los centros a efectos:

a) De que no se sobrepasen los pesos de G. L. P. de almacenamiento autorizado.

b) De que sean cumplidas en su totalidad las normas de seguridad exigidas.

Con independencia de lo anterior, la entidad «Butano, Sociedad Anónima», podrá realizar en todo momento las inspecciones que juzgue oportunas, debiendo dar cuenta a la Delegación de Industria correspondiente de las posibles anomalías en el momento de la visita.

#### NORMAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE BOTELLAS

1.ª Los camiones destinados al transporte de botellas no deberán ir sobrecargados, no pudiendo llevar sino aquellas que admita su carga máxima.

2.ª Los camiones deberán tener aberturas laterales y en la parte posterior de la caja, al nivel del piso de la misma, a efectos de la fácil evacuación de los gases en caso de fugas.

3.ª Al entrar los camiones en un lugar que contenga más de 500 kilogramos de hidrocarburos se pondrá el correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

4.ª Las botellas, tanto llenas como vacías, se transportarán siempre en posición vertical y de forma que no choquen unas con otras. En caso de que haya varias capas, éstas irán separadas por pisos de madera, siendo la distancia entre la parte superior de las botellas y la inferior del piso siguiente mayor que el 10 por 100 de la altura de la botella.

5.ª Las botellas, tanto llenas como vacías, deberán ir bien sujetas, y se tomarán las disposiciones necesarias evitativas de su caída durante el transporte. Los recipientes deberán llevar asimismo los elementos protectores de las válvulas durante el transporte de las botellas.

6.ª Las botellas se tratarán con sumo cuidado tanto en la carga y descarga de los camiones como en su reparto a los consumidores, evitando choques y otras causas que puedan afectar al estado de las mismas.

7.ª No se dejarán expuestas al sol cuando la temperatura sea elevada.

8.ª No podrán aparcarse los camiones en lugares próximos a focos productores de calor, sitios peligrosos o fuegos al descubierto.

9.ª Durante el reparto a los consumidores siempre habrá una persona encargada de vigilar el camión.

10. Se prohíbe llevar en los camiones a personas ajenas a la tripulación de servicio.

11. Se prohíbe terminantemente fumar o llevar elementos capaces de producir la combustión de los gases durante el transporte.

12. Cada camión llevará dos extintores, como mínimo, de anhídrido carbónico o polvo seco, de capacidad adecuada al peso de gas transportado, en proporción de cinco kilogramos de extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. transportado.

13. El personal de transporte deberá conocer perfectamente el funcionamiento y utilización de los aparatos extintores.

#### CONDICIONES EXIGIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN QUE SE SIMULTANEE LA VENTA DE BOTELLAS CON CARGO DE G. L. P., CON OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS

Las condiciones exigibles en los establecimientos comerciales en los que, entre otras actividades, se expendan aparatos para el empleo de gas butano y botellas con carga de propano, butano, etc., serán las siguientes, debiendo ser vigilado su cumplimiento por el personal de las Delegaciones de Industria:

a) Las botellas deberán estar almacenadas en lugares aireados y nunca a ras del suelo, sino sobre mesas y tarimas, lejos de cuevas o sótanos donde pueda acumularse el gas, caso de fugas de éste.

b) No podrán existir en depósito en los locales-tienda mayor número de botellas llenas que las precisas para contener un máximo de 125 kilogramos de G. L. P. y siempre depositadas aquéllas en un sitio aireado—a ser posible patio o terraza al aire libre—hajo cubierta, para preservarlo del sol y de la lluvia. Se dispondrá siempre, como mínimo, de dos extintores de incendios de cinco kilogramos de anhídrido carbónico cada uno.

c) Caso de tener necesidad el vendedor de almacenar más de diez botellas llenas, el almacén deberá reunir las condiciones de seguridad exigidas para los centros de almacenamiento y distribución de G. L. P. en las normas correspondientes.

d) Las demostraciones se realizarán por personal competente y previa adopción de las medidas de seguridad elementales que requieran los aparatos en los que se utilice gas butano, propano, etc., como combustible.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de marzo de 1961 por la que se dictan normas sobre instalación y mejora de molinos.

Ilustrísimos señores:

Faultado este Ministerio por Decreto 2465/1960, de 29 de diciembre, que regula la instalación y mejora de molinos sometidos a la jurisdicción del Departamento, para dictar las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo y aplicación, teniendo en cuenta la coyuntura económica actual, resulta conveniente facilitar, simplificando su tramitación administrativa, el perfeccionamiento de tales industrias mouluradoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los expedientes relativos a las industrias mouluradoras sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, serán tramitados y resueltos por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Segundo.—La autorización otorgada por el Decreto 2465/1960, de 29 de diciembre, referente a las industrias mouluradoras sometidas a la jurisdicción de este Ministerio, comprenden la modernización, perfeccionamiento, sustitución de maquinaria y de fuerza motriz, traslado y traspaso de los molinos de todas clases, así como la implantación de otros nuevos, cuando se dediquen exclusivamente a la mouluración o trituración de piensos.

Tercero.—A fin de facilitar a este sector de la economía española el conocimiento del estado actual de las instalaciones existentes, el Servicio Nacional del Trigo informará y asesorará gratuitamente a los peticionarios que lo soliciten, con carácter urgente, en todo cuanto afecte a los datos económicos y técnicos generales característicos de la zona donde se trate de transformar o implantar estas industrias maquileras, para que con pleno conocimiento de causa pueda proyectar las instalaciones

futuras y presentar en las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio las solicitudes oportunas.

Cuarto.—Los interesados en el desarrollo de cualquiera de las actividades enumeradas en el número segundo de la presente Orden, hayan o no hecho uso de la información previa que se menciona en el número tercero, deberán acompañar sus solicitudes con una información complementaria de sus instalaciones, variable según sea su naturaleza:

a) En el caso de instalaciones ya existentes moulradoras de cereales panificables o de piensos que deseen transformarse, constará en dicha información la potencia y elementos moulradores actualmente autorizados y los mismos datos en relación con la instalación futura prevista, expresando, además, los otros elementos secundarios característicos que resulten convenientes para definir la instalación transformada, que no podrá disponer de mayor potencia mecánica que la actual.

Recibidas las solicitudes que cumplan las condiciones anteriores, el Servicio Nacional del Trigo procederá a anotar la industria a transformar, con carácter provisional, en su Registro oficial, pudiendo el peticionario comenzar, sin más trámite, a realizar la transformación.

b) Si se trata de nuevas instalaciones de piensos únicas autorizables, las especificaciones técnicas que acompañen a la solicitud, deberán comprender los detalles de potencia, capacidad y cuantos elementos secundarios se consideren convenientes detallar para caracterizar la nueva instalación, que en caso alguno podrá exceder de los límites legales.

En este caso, el Servicio Nacional del Trigo procederá a informarlas y resolverlas con carácter de urgencia, definiendo en su resolución las características moulradoras definitivas autorizadas para la nueva industria, y procederá a incluirlas, con carácter provisional, en su Registro oficial. Esta resolución lle-

vará implícita la autorización para, sin más trámite, realizar la nueva instalación.

Quinto.—Una vez efectuada la modificación o nueva instalación de que se trate, el interesado lo comunicará a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, dentro del plazo de treinta días. Por el personal técnico del Servicio se girará visita de inspección para comprobar si se ajusta a los datos definidos por aplicación de las Normas del número cuarto, extendiendo, si ello procede, el acta de puesta en marcha correspondiente, a la vista de la cual se convertirá en definitiva la anotación provisional efectuada en el Registro del Servicio.

Sexto.—Las industrias antiguas que se modifiquen y las de piensos de nuevo establecimiento que no cumplan los requisitos expuestos en la presente Orden, serán consideradas clandestinas.

Séptimo.—Contra los acuerdos dictados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo se podrá interponer recurso de alzada ante este Ministerio, en el plazo y condiciones señaladas en el artículo 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Octavo.—Se faculta a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las Normas complementarias para la debida aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Noveno.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 8 de septiembre de 1960, así como la de 28 de julio de 1956, en cuanto se oponga a lo que en ésta se dispone.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1961.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de abril de 1961 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Exemos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, situación y motivo de la baja:

Teniente de Infantería don Francisco Bernal García. Ayuntamiento de Madrid. Retirado en 25 de marzo de 1961.  
Alférez de Caballería don Pedro Ginel Peral. «Reemplazo Voluntario» en Lugo. Retirado en 26 de marzo de 1961.  
Brigada de Infantería don Enrique Alvarez Sanmartín. «Reemplazo Voluntario» en Orense. Retirado en 25 de marzo de 1961.  
Brigada de Infantería don José Romero Domínguez. Junta de Obras del Puerto, Puerto de la Luz (Canarias). Retirado en 27 de marzo de 1961.  
Brigada de Artillería don Maximiliano Calleja Martín. Ayuntamiento de Alicante. Retirado en 12 de marzo de 1961.  
Brigada de Artillería don Gabriel Castelrianas Arruga. «Reemplazo Voluntario» en Zaragoza. Retirado en 18 de marzo de 1961.

Brigada de Artillería don José Martín Alonso. Escuela Aplicación Intendencia, Madrid. Retirado en 17 de marzo de 1961.  
Brigada de Artillería don Miguel Martín Rivero. Delegación de Hacienda de Ciudad Real. Retirado en 19 de marzo de 1961.  
Brigada de Artillería don Juan Villegas Campos. Instituto Nacional de Estadística, Madrid. Retirado en 18 de marzo de 1961.  
Brigada de Ingenieros don José Maqueda Espes. Juzgado de Primera Instancia de Sarriena (Huesca). Retirado en 19 de marzo de 1961.  
Brigada de Ingenieros don Bonifacio Ordaz Fanego. «Reemplazo Voluntario» en Madrid. Retirado en 19 de marzo de 1961.  
Brigada de Ingenieros don Antonio San José González. Dirección General de Correos. Avila. Retirado en 27 de marzo de 1961.  
Sargento de Infantería don Fernando Fernández García. Taller Material Base Aérea de Getafe (Madrid). Retirado en 27 de marzo de 1961.  
Sargento de Infantería don Felipe González Fernández. Residencia Estudiantes «Muñoz Grandes». Barcelona. Retirado en 23 de marzo de 1961.  
Sargento de Infantería don Manuel Torres Fernández. Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alcalá de Henares (Madrid). Retirado en 27 de marzo de 1961.  
Sargento de La Legión don Isaac Barjacobá Rodríguez. «Reemplazo Voluntario» en Villamartin de Valdeorras (Orense). Retirado en 5 de febrero de 1961.